



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
REF: 2011–00251.
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: PETRA ROJAS CARDENAS.
DEMANDADO: EDELVI JAVIER GALINDO LOZANO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el proceso de Exoneración de cuota alimentaría, con radicado 2011-251 que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia
Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de agosto del 2023

ANA DE ALBA.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

REF: 2011–00251.

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: PETRA ROJAS CARDENAS.

DEMANDADO: EDELVI JAVIER GALINDO LOZANO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El señor EDELVI JAVIER GALINDO LOZANO, presenta solicitud de EXONERACIÓN de alimentos, contra su ex cónyuge PETRA ROJAS CARDENAS.

De conformidad con el artículo 390 del Código general del proceso numeral 2 y parágrafo segundo resultan procedente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. TÉNGASE como pruebas las aportadas por la parte demandante que sean conducente.
2. FÍJESE como fecha más próxima disponible para la audiencia establecida en el artículo 392 del código general del proceso, el día veintiséis (26) de septiembre de 2023 a las 01:30 pm., se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
REF: 2011–00251.
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: PETRA ROJAS CARDENAS.
DEMANDADO: EDELVI JAVIER GALINDO LOZANO.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dd6615dd89df31e488fc63858bb60217bf69f8baef7d8a773f4b1d5058881d**

Documento generado en 27/07/2023 10:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito

Palacio de Justicia, Calle 40 No, 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
www.ramajudicial.gov.co email: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cd852b3589d68b2f414ec29b9f8ffbccf876efd3e665c76c940afd1ef41370**

Documento generado en 23/08/2023 09:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DTE: GEORGINA CECILIA INSIGNARES GARCIA.
DDO: JHONATAN ALBERTO ARIZA INSIGNARES.
RDO: 2021-00154

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión, a cuyo interior la parte demandante solicita la revocatoria de poder frente a su abogado.

Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 22 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se aprecia que la parte demandante presenta revocatoria frente al profesional del derecho que le asiste como apoderado judicial al interior del presente asunto, solicitud que cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 76 del CGP, por lo tanto, se aceptará la revocatoria.

Por otro lado, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no cumple con los parámetros que dispone la ley procesal para cumplir con la carga procesal de las notificaciones.

Hay que aclarar que la demandante con la presentación de la demanda no indico bajo la gravedad de juramento que el correo que se mencionó en la demanda pertenece al demandado, tampoco menciono y aporto prueba de cómo se consiguió el mismo.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Ley 2213 del 2022).

Teniendo en cuenta esto, la parte demandante debe notificar como lo establece la norma procesal en el artículo 291 del C.G.P expresa que: “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.



Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Debido a lo mencionado, este despacho judicial considera que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal del demandante de notificar al demandado, por ende, es necesario requerir al cargado para que cumpla conforme al artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede cumplir con todos los requisitos aquí mencionados para aquí acceder a la notificación vía electrónica.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMITASE LA REVOCATORIA del poder especial que realiza la parte demandante con relación al poder otorgado a la profesional del derecho AIDA CRISTINA HERRERA RAMIREZ, y en consecuencia se reconoce personería para que proceda conforme al poder conferido dentro del proceso.
2. REQUIERASE a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de las notificaciones de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9681dca2a463cc3c674f4012ed8da775eb6889a9c2240969b265da93fa02d0ca**

Documento generado en 23/08/2023 09:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 08-0001-31-10-005-2021-00157-00
DTE.: JAZMIN ARGENIS GUERRERO CANO
DDO.: HAROL ENRIQUE FERRER HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 22 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no cumple con los parámetros que dispone la ley procesal para cumplir con la carga procesal de las notificaciones.

Hay que aclarar que la demandante con la presentación de la demanda no indico bajo la gravedad de juramento que el correo que se mencionó en la demanda pertenece al demandado, tampoco menciona y apporto prueba de cómo se consiguió el mismo.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Ley 2213 del 2022).

Teniendo en cuenta esto, la parte demandante debe notificar como lo establece la norma procesal en el artículo 291 del C.G.P expresa que: “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir



constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Debido a lo mencionado, este despacho judicial considera que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal del demandante de notificar al demandado, por ende, es necesario requerir al cargado para que cumpla conforme al artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede cumplir con todos los requisitos aquí mencionados para aquí acceder a la notificación vía electrónica.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de las notificaciones de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2618e697bc93192db2d1de1897a92f729ec20da39b60ff49809449c71bd66a3**

Documento generado en 23/08/2023 09:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

RADICADO: 080013110005-2021-00167-00

DTE.: MAROLIS JULIETH MEDINA MENDOZA

DDO: LEONARDO MARTINEZ SALCEDO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 22 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra en el expediente que la parte demandada presenta excepciones previas contra el auto admisorio de falta de jurisdicción y competencia, ya que indica que la parte demandante como su hijo no residen en la ciudad de Barranquilla, puesto que se encuentran actualmente en el municipio de Oveja Sucre.

Entrando a estudiar la solicitud, se pudo constatar que, este Despacho le envió traslado de la demanda al apoderado de la parte demandada en fecha 03 de febrero del año 2023, que, aunque este se notificó del proceso el día 26 de enero del 2023, este Despacho recibió la notificación el 03-02-2023, toda vez que como se explicó, el traslado fue enviado en esta fecha.

Frente al auto admisorio, se presentó recurso de reposición alegando como excepción previa “falta de jurisdicción y competencia” el día dieciséis (16) de Febrero de los corrientes, estando fuera del término para ello ya que la oportunidad legal correspondía a los días 6, 07 y 08 de febrero del 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 y el artículo 391 del Código General del Proceso, por lo que el recurso de reposición fue presentado extemporáneamente y será rechazado.

Por otro lado, hay que aclarar que la demandante con la presentación de la demanda no indico bajo la gravedad de juramento que el correo que se mencionó en la demanda pertenece al demandado, tampoco menciona y aporla prueba de cómo se consiguió el mismo.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Ley 2213 del 2022).

Teniendo en cuenta esto, el despacho tendrá notificado por conducta concluyente al demandado (artículo 301 C.G.P) y, se tendrá en cuenta la fecha en que se le envió el traslado de la demanda vía correo electrónico por parte de este Despacho, toda vez que, en los acápites de las notificaciones tanto en la demanda como en la contestación, son 2 correos diferentes del demandado, por lo que este Despacho encuentra que no hay cumplimiento de la norma procesal por parte de la demandante para acceder a esta (ley 2213-2022)



Así mismo, se tendrá en cuenta la contestación y se correrá traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. RECHÁCESE el recurso de reposición en contra del auto adiado 18 de mayo de 2021 de por extemporáneo.
2. TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado, de conformidad con la parte motiva.
3. CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

s.c.b

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89953e3db3a8bb5f9cf4475ccbe91a1fba2ab75ba6cd06586b1c9eece3066059**

Documento generado en 23/08/2023 09:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SALIDA DEL PAIS
RADICADO: 2023-00007
DTE.: LAURA GONZALEZ GONZALEZ
DDO.: JOSE MIGUEL ALVAREZ LOZANO

En Barranquilla al día diecinueve (19) del mes de mayo del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de divorcio contencioso, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2023-0007-00** donde fungen como demandante **LAURA GONZALEZ GONZALEZ**, en contra del señor **JOSE MIGUEL ALVAREZ LOZANO** a fin de iniciar la audiencia inicial programada por medio de auto del 11 de mayo del 2023.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 392 del CGP, en ese sentido se llegó a la etapa de definición procesal y por ello se profirió sentencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Apruébese la solicitud de salida del país, de la niña **SOPHIE ALVAREZ GONZALEZ**, junto a su madre, la señora **LAURA GONZALEZ GONZALEZ**, en la fecha comprendida desde el 24 de agosto al 10 de septiembre del año 2023

SEGUNDO. - Asigno que al regresar del viaje la demandante deberá informar a este despacho su regreso, dentro de las 24 o 48 horas siguientes.

TERCERO. - Las partes quedan notificadas por estrado.

No habrá condena a costas por no haber oposición.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555f647c9d2483938e2fed5008e21dfb25b1323dbea7ea840ed98154f4e1f8d9**

Documento generado en 25/07/2023 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0616c32b125c4209d3c5c7859432606818d4b79f187fb16aff596a9d1d408464**

Documento generado en 23/08/2023 02:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00357-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SOCIEDAD MAQUINARIA INGENIERIA Y CONTRUCCIONES MAPECO SA

ACCIONADO: COLPENSIONES

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de Agosto de 2023

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00357-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SOCIEDAD MAQUINARIA INGENIERIA Y CONTRUCCIONES MAPECO SA

ACCIONADO: COLPENSIONES

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SOCIEDAD MAQUINARIA INGENIERIA Y CONTRUCCIONES MAPECO SA, a través de su representante legal señor JAIME IGNACIO CASTRO VERGARA , actuando en causa propia impetra acción de tutela en contra de COLPENSIONES arguyendo la presunta vulneración de derecho fundamental de PETICIÓN.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por la **SOCIEDAD MAQUINARIA INGENIERIA Y CONTRUCCIONES MAPECO SA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental PETICIÓN.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a COLPENSIONES requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a033cba9573b9a642dc557eb26a66744ee86c1460deb1cb62fb2c2875a3d0db**

Documento generado en 22/08/2023 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00358-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIA BOZON CASTILLO
ACCIONADO: NUEVA EPS

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de Agosto de 2023

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES

EG



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00358-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIA BOZON CASTILLO
ACCIONADO: NUEVA EPS

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JULIA BOZON CASTILLO, Actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA EPS por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DERECHO A LA IGUALDAD y DERECHO A LA LIBERTAD

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por JULIA BOZON CASTILLO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DERECHO A LA IGUALDAD y DERECHO A LA LIBERTAD

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a NUEVA EPS requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce06232447b010d24546e9a76c74069638d4f9c87b4c2e7ed1e356a7f9c64f1**

Documento generado en 23/08/2023 09:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2.023).

Ref.: A.T. No. 2023-00337-00

Accionante: CRISTIAN RAFAEL OROZCO PADILLA

Accionado: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

I.- VISTOS:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de Tutela presentada por el señor **CRISTIAN RAFAEL OROZCO PADILLA**, contra el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO/ CONFLICTO:

Manifiesta el accionante, señor CRISTIAN RAFAEL OROZCO PADILLA, que: “ El suscrito CRISTIAN RAFAEL OROZCO PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.871.618 soy afiliado al Partido Liberal Colombiano, y en tal calidad solicité aval, el cual me fue concedido para las elecciones territoriales de 2019, siendo ungido como edil de la localidad Centro Norte Histórico de la ciudad de Barranquilla, período constitucional 2020-2023, tal como lo acreditan el formulario E26 declaratorio de mi elección y mi credencial, los cuales adjunto.

En el ejercicio de mi período edilicio he sido un fiel militante del Partido Liberal Colombiano y he respetado la ley de bancadas. Como tal, no registro sanciones disciplinarias al interior de mi Partido.

Tampoco registro sanciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación, ni fiscales de la Contraloría General de la República o Distrital de Barranquilla, o sanciones penales o correctivas. Adjunto certificados.

El día 20 de abril de 2023, como liberal y edil en ejercicio solicité aval para ser nuevamente candidato a edil de la localidad Norte Centro Histórico de la Ciudad de Barranquilla para el período constitucional 2024-2027, tal como consta en el certificado expedido por el Secretario General del Partido Liberal, quien funge como su representante legal, el cual adjunto.

El suscrito cumple con todos los requisitos que exige el artículo 96 de los estatutos del Partido Liberal Colombiano, para que me sea otorgado el aval, los cuales adjunto.

En ningún momento fui advertido por las autoridades que representan al Partido Liberal Colombiano de que no se me iba a otorgar el aval, por lo cual estaba absolutamente tranquilo de su otorgamiento, máxime en mi condición de edil actual.

Llegado el plazo máxime para inscribirse, oh sorpresa, en la lista de candidatos avalados por el Partido Liberal Colombiano para la Junta Administradora Local Centro Norte Histórico de Barranquilla, no registra el suscrito como candidato, tal como consta en la lista que anexo.

Hice gestiones para que, en el proceso de modificación de listas, se corrigiera tal injusticia que hasta el día de hoy 4 de agosto de 2023 a las 2:00 pm, penúltimo día de modificación de listas, no se avizora tal solución.

1. Si bien es cierto, el parágrafo segundo del artículo 96 de los estatutos del Partido Liberal Colombiano establece que: “*cuando se produzca una negativa a otorgar elaval, el interesado podrá acudir, según sea el caso, a los órganos de control del Partido, y en caso de que la negativa resultare injusta podrá acudir a las instancias superiores*”, dado a los plazos preclusivos en materia de inscripción de candidaturas establecidos en la resolución 28229 del 14 de octubre de 2022

emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, haría inane la efectiva protección de mis derechos fundamentales, ante esas instancias partidistas, razón por la cual, es la acción de tutela, el único mecanismo idóneo para proteger mis derechos fundamentales a elegir y ser elegido que me han conculcados, que dentro de las facultades como Juez Constitucional sí puede obligar al Partido Liberal Colombiano a otorgarme el aval y a la organización electoral, proceder a inscribirme conforme a los cánones constitucionales y legales". En consecuencia considera que se vulnera los derechos constitucionales a ELEGIR Y SER ELEGIDO (Art. 40 numeral 1 C.N) Y SUFRAGIO (Art. 103 C.N).-

La parte accionada PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, a pesar de haberse notificado de la admisión del presente trámite, a través de correo electrónico, dentro del término concedido no recorrió el traslado.

Habiéndoseles respetado a las partes el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, preceptuados en el artículo 29 de la C.P., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; de conformidad con la norma 86 supralegal, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, deviene resolver la tutela impetrada por el señor CRISTIAN RAFAEL OROZCO PADILLA.

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales¹ cuando estos

¹ En su obra "DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.", el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: "DERECHOS FUNDAMENTALES son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiéndose por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.". En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la **Honorable Corte Constitucional** expresó: "(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo."

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.
- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contenciosas administrativas (T - 346/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

"La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver el PROBLEMA JURIDICO de si la accionada PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, vulnera derechos constitucionales a CRISTIAN RAFAEL OROZCO PADILLA, por cuanto en la lista de candidatos avalados por el Partido Liberal Colombiano para la Junta Administradora Local Centro Norte Histórico de Barranquilla, no registra al señor CRISTIAN RAFAEL OROZCO como candidato para ese partido a edil de la localidad Norte Centro Histórico de la Ciudad de Barranquilla para el período constitucional 2024-2027.-

3.3. EXISTEN OTROS MEDIOS O MECANISMOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS QUE EL ACCIONANTE CONSIDERA VULNERADOS.-

Observa el Despacho que la parte accionada **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, no se pronunció sobre los hechos a que se refiere esta acción de tutela, por lo que se tendrían por ciertos los hechos alegados por el accionante, de conformidad con el artículo 20 decreto 2591 de 1991, si no fuese porque al entrar el Despacho a estudiar la acción de tutela que nos ocupa, acusa que, la entidad accionada **PARTIDO LIBERAL**, tal como lo señala el accionante en su demanda de tutela, el partido cuenta con un estatuto y tal como lo consagra el parágrafo segundo del artículo 96 de los estatutos del Partido Liberal Colombiano establece que: *“cuando se produzca una negativa a otorgar el aval, el interesado podrá acudir, según sea el caso, a los órganos de control del Partido, y en caso de que la negativa resultare injusta podrá acudir a las instancias superiores”*, dado a los plazos preclusivos en materia de inscripción de candidaturas establecidos en la resolución 28229 del 14 de octubre de 2022 .- Observándose que el accionante CRISTIAN RAFAEL OROZCO PADILLA cuenta con otros medios, recursos o mecanismos de defensa administrativos principales para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y/o amenazados, tal como son la acción de nulidad del acto electoral celebrado el 9 de noviembre de los corrientes, con lo cual lo coloca en una de las circunstancias planteadas por el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, que determina que ante la existencia de otra vía mecanismo o recurso de defensa administrativo principal para la protección de los derechos fundamentales deprecados, la presente acción constitucional de tutela tiene el carácter residual, subsidiario, supletorio y cautelar, con lo que resulta improcedente, restringiendo su procedibilidad a la existencia o presencia de un perjuicio irremediable,

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”

circunstancia que no ha sido demostrada, razón por la cual habiendo un mecanismo primario para la salvaguarda y protección del derecho deprecado a la mano del accionante, se hace inadecuado el uso de un medio secundario y subsidiario como lo es la acción de tutela anteponiéndose y superponiéndose a las acciones, recursos, medios y/o mecanismos de defensa administrativos o judiciales principales que caben contra las actuaciones adoptadas por la accionada; por lo que la Despacho no le cabe la menor duda, que debe aplicarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991. Las consideraciones expuestas para resolver el caso, encuentra respaldo en el siguiente precedente jurisprudencial:

“Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó:

“...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.

En reciente pronunciamiento, sobre este mismo aspecto la Corporación en sentencia T-132 de 2006 confirmó:

“Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental²”.

Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Así pues, a manera de conclusión, la Sala debe insistir en que si como regla general la tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, hay que inferir que sólo de manera excepcional esta

² Sentencia T- 965 de 2004.

acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

3.1. *Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable³. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:*

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁴”³

3.4. NO ES INMINENTE NI PREVISIBLE UN GRAVE PERJUICIO IRREMEDIBLE.-

En el análisis realizado al expediente no se encuentran pruebas o evidencias fácticas de la inminencia de un perjuicio irremediable, que justifique el actuar en forma prudente y oportuna para impedir la ocurrencia o comisión de un hecho probable, éste perjuicio ha de ser inminente, que el hecho amenazador éste por ocurrir prontamente, pero no sólo su inminencia sino que sea grave, esto es, que no sea susceptible de restablecimiento y/o reparación, y atendiendo que la doctrina constitucional sostiene que el perjuicio irremediable ha de ser inminente, valga decir, que amenaza o está por suceder prontamente, por lo que se diferencia abiertamente de la simple expectativa ante un posible daño o menoscabo, resulta entonces que no cabe aplicar al caso la excepción de que trata el numeral 1 del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, menos cuando el accionante ha escogido equivocada y casi temerariamente la acción de tutela para atacar actos respecto de los cuales la ley contempla otros medios, mecanismos o recursos principales para protegerle los derechos que considera vulnerados por la accionada. En pocas palabras a la situación fáctica y probatoria que tenemos en este caso no nos coloca frente a los elementos concurrentes que deben presentarse para la configuración de un perjuicio irremediable, que no fue acreditado por el actor. Estos elementos del perjuicio irremediable, ausentes en este caso, han sido precisados en los siguientes términos de la Honorable Corte Constitucional, que como se verá no concurren en la situación analizada:

“Ello debe entenderse en correspondencia con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en cuanto a que deben agotarse todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del peticionario, salvo se persiga evitar la consumación de un perjuicio irremediable evento en el cual procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio⁵.

Perjuicio irremediable al cual ha referido esta Corporación en la sentencia T-225 de 1993⁶, al definir los elementos concurrentes que deben presentarse para su configuración:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse

³ Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-596 de 2001 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-215 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis). Esto fallos resuelven casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131 A de 1996 MP Vladimiro Naranjo Mesa, T-343 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil). De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que “*existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado*”, caso que no es aplicable al presente proceso. (Sentencia T-142 de 1995 MP Carlos Gaviria Díaz).

⁴ Sentencia T-225 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

³ Corte Constitucional, sentencia T-649/07, del diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007), referencia: expediente T-1576261, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. / Sentencia complementaria: T-213/08 del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), referencia: expediente T-1774325, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarúa.

⁵ C-590 de 2005.

⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Como lo ha sostenido esta Corte⁷ el perjuicio irremediable debe acreditarse por el actor correspondiendo al juez de tutela verificar si de la situación fáctica es posible deducir su existencia conforme a los requisitos concurrentes exigidos para su presentación.”⁴

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, el amparo de Tutela solicitado por el señor CRISTIAN RAFAEL OROZCO PADILLA de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.-

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

⁷ T-1039 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-442/07, del treinta (30) de mayo de dos mil siete (2007), referencia: expediente T-1508289, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c84635abe1e442490d4aa513f1807baff1bca687eb169886eb32e024a7e0eb4**

Documento generado en 22/08/2023 06:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 08-0001-31-10-005-2023-00171

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, agosto 22 de 2023

Al Despacho del señor Juez tutela 2023-00171 donde se encuentra pendiente proferir fallo.
Después de haberse decretado nulidad.- Sírvase proveer.-

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintidòs (22) de agosto de dos mil veintitrès (2.023).

Ref.: A.T. No. 2023-0017100

Accionante: ORLANDO JOSE ZAMBRANO ZAPATEIRO

Accionado: SANIDAD POLICIA NACIONAL

I.- VISTOS:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de Tutela presentada por el señor ORLANDO JOSE ZAMBRANO ZAPATEIRO, contra SANIDAD POLICIA NACIONAL.- Que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico decretó mediante auto de fecha 4 de agosto de los corrientes nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela referenciada y consecuentemente ordena que se vincule a la acción al TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA y MEDICINA LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL REGIONAL ATLÁNTICO entidades que no fueron notificadas y a quienes sin duda debían convocarse a la presente, a fin de que realizarán las precisiones a que hubiera lugar, preservando y conservando validas las pruebas recaudadas.

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO/ CONFLICTO:

Manifiesta el accionante ORLANDO JOSE ZAMBRANO ZAPATEIRO, después de hacer una breve reseña de los hechos, que: "...ha solicitado en varias oportunidades a los médicos de la junta mèdica que califique la lesión tennitus. Que, al ser notificado por la junta medica de retiro N 5363 del 7 de junio de 2022 observa que su patología de tinnitus no fue valorada.- Que, se le reprime el derecho a apelar pues el Tribunal mèdico laboral en su art. 21 del decreto 1796 /2000 solo conoce de las inconformidades de las patologías que estén incluidas en la junta mèdica de primera instancia.- En consecuencia considera que se vulnera o amenaza sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y TRABAJO.-"

Por su parte la accionada SANIDAD POLICIA NACIONAL y , en su informe allegado a éste Despacho, rendido en atención al requerimiento de que trata el artículo 19 de Decreto 2591 de 1.991, expresa que "...La Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Al respecto, el Decreto 2591 de 2000 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela..." establecen su artículo 13, las personas contra las que se debe dirigir la acción de tutela, así:

ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. (Resaltado y subrayado fuera de texto) Quien tuviere

un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Es así que para el presente caso se presenta FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, que hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Se ha esbozado ampliamente tal circunstancia en Sentencia 744 de 2001 de la Honorable Corte Constitucional que consagra:

c) La acción de tutela, no obstante, su informalidad, debe cumplir, como mínimo requisito, que se dirija contra la autoridad que esté causando la omisión que posiblemente vulnera los derechos fundamentales que se busca proteger.

Con base en las normas citadas, solicito al señor (a) juez, DECLARAR LA DESVINCULACIÓN DE LA DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, toda vez que la competencia para dar trámite a lo requerido en la acción constitucional recae sobre la Regional de Aseguramiento en Salud N° 8 y la Unidad Prestadora de Salud Atlántico.-

Por otra parte ELKIN FERLEY GARCÍA JAIMES, Jefe Grupo Médico Laboral Atlántico (E) al descender el descargo manifiesta: Que, la junta médica que solicita el accionante fue realizada. Que, la patología solicitada por el accionante no fue tomada en cuenta, toda vez que su parte audiológica fue determinada en la junta médica laboral como normal, como resultados de los diferentes exámenes realizados. Que, revisado su proceso laboral encontraron que la junta médica laboral se celebró el 7 de junio de 2022 donde quedó sentado que no había lugar a valorar una patología que de acuerdo a los resultados de los exámenes ordenados en la parte audiológica no muestran padecimientos como quedó sentado en la junta médica laboral N 5363.-

Habiéndoseles respetado a las partes el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, preceptuados en el artículo 29 de la C.P., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; de conformidad con la norma 86 supralegal, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, deviene resolver la tutela impetrada por el señor ORLANDO JOSE ZAMBRANO ZAPATEIRO.-

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales⁴ cuando

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el reconocido y destacado jurista italiano Luigi Ferrajoli conceptuó que: “DERECHOS FUNDAMENTALES son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiéndose por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte

estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un

Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.
- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contencioso administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes⁴ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”

perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver el PROBLEMA JURIDICO de si la accionada SANIDAD POLICIA NACIONAL le amenazan o vulneran los derechos constitucionales fundamentales, al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargo público presuntamente vulnerados al no ordenarle la realización de una junta medica donde se le valore y se le califique su patología de tinnitus.-.

3.3. EXISTEN OTROS MEDIOS O MECANISMOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS QUE EL ACCIONANTE CONSIDERA VULNERADOS.-

Observándose que el accionante señor ORLANDO JOSE ZAMBRANO ZAPATEIRO cuenta con otros medios, recursos o mecanismos de defensa administrativos principales para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y/o amenazados, tal como son la jurisdicción contencioso administrativo y demandar los actos administrativos a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral , con lo cual lo coloca en una de las circunstancias planteadas por el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, que determina que ante la existencia de otra vía mecanismo o recurso de defensa administrativo principal para la protección de los derechos fundamentales deprecados, la presente acción constitucional de tutela tiene el carácter residual, subsidiario, supletorio y cautelar, con lo que resulta improcedente, restringiendo su procedibilidad a la existencia o presencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no ha sido demostrada, razón por la cual habiendo un mecanismo primario para la salvaguarda y protección del derecho deprecado a la mano del accionante, se hace inadecuado el uso de un medio secundario y subsidiario como lo es la acción de tutela anteponiéndose y superponiéndose a las acciones, recursos, medios y/o mecanismos de defensa administrativos o judiciales principales que caben contra las actuaciones adoptadas por la accionada; por lo que la Despacho no le cabe la menor duda, que debe aplicarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991. Las consideraciones expuestas para resolver el caso, encuentra respaldo en el siguiente precedente jurisprudencial:

“Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó:

“...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de

idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.

En reciente pronunciamiento, sobre este mismo aspecto la Corporación en sentencia T-132 de 2006 confirmó:

“Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental⁵”.

Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Así pues, a manera de conclusión, la Sala debe insistir en que si como regla general la tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, hay que inferir que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

3.1. Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable⁶. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

⁵ Sentencia T- 965 de 2004.

⁶ Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-596 de 2001 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-215 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis). Esto fallos resuelven casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131 A de 1996 MP Vladimiro Naranjo Mesa, T-343 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil). De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que “*existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado*”, caso que no es aplicable al presente proceso. (Sentencia T-142 de 1995 MP Carlos Gaviria Díaz).

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁷”³

3.4. NO ES INMINENTE NI PREVISIBLE UN GRAVE PERJUICIO IRREMEDIABLE.-

En el análisis realizado al expediente no se encuentran pruebas o evidencias fácticas de la inminencia de un perjuicio irremediable, que justifique el actuar en forma prudente y oportuna para impedir la ocurrencia o comisión de un hecho probable, éste perjuicio ha de ser inminente, que el hecho amenazador éste por ocurrir prontamente, pero no sólo su inminencia sino que sea grave, esto es, que no sea susceptible de restablecimiento y/o reparación, y atendiendo que la doctrina constitucional sostiene que el perjuicio irremediable ha de ser inminente, valga decir, que amenaza o está por suceder prontamente, por lo que se diferencia abiertamente de la simple expectativa ante un posible daño o menoscabo, resulta entonces que no cabe aplicar al caso la excepción de que trata el numeral 1 del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, menos cuando el accionante ha escogido equivocada y casi temerariamente la acción de tutela para atacar actos respecto de los cuales la ley contempla otros medios, mecanismos o recursos principales para protegerle los derechos que considera vulnerados por la accionada. En pocas palabras a la situación fáctica y probatoria que tenemos en este caso no nos coloca frente a los elementos concurrentes que deben presentarse para la configuración de un perjuicio irremediable, que no fue acreditado por el actor. Estos elementos del perjuicio irremediable, ausentes en este caso, han sido precisados en los siguientes términos de la Honorable Corte Constitucional, que como se verá no concurren en la situación analizada:

“Ello debe entenderse en correspondencia con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en cuanto a que deben agotarse todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del peticionario, salvo se persiga evitar la consumación de un perjuicio irremediable evento en el cual procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio⁸.

Perjuicio irremediable al cual ha referido esta Corporación en la sentencia T-225 de 1993⁹, al definir los elementos concurrentes que deben presentarse para su configuración:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado

⁷ Sentencia T-225 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

³ Corte Constitucional, sentencia T-649/07, del diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007), referencia: expediente T-1576261, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. / Sentencia complementaria: T-213/08 del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), referencia: expediente T-1774325, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarías.

⁸ C-590 de 2005.

⁹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Como lo ha sostenido esta Corte¹⁰ el perjuicio irremediable debe acreditarse por el actor correspondiendo al juez de tutela verificar si de la situación fáctica es posible deducir su existencia conforme a los requisitos concurrentes exigidos para su presentación.”⁴

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, el amparo de Tutela solicitado por el señor ORLANDO JOSÈ ZAMBRANO ZAPATEIRO, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.-

¹⁰ T-1039 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-442/07, del treinta (30) de mayo de dos mil siete (2007), referencia: expediente T-1508289, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.-

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f7969a987267ea1bba2e5da4622f148f38fd89f692aa6938559d4532ba897e**

Documento generado en 22/08/2023 07:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>